

DON EDUARDO PECHE ECHEVERRÍA, Árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.3 del Estatuto de los Trabajadores para reclamaciones en materia electoral (Selecciones Sindicales), en relación de la impugnación instada por U.S.O. de *"nulidad de constitución de la mesa electoral de la Unidad Electoral de los Servicios Periféricos de la Administración del Estado en la Provincia de La Rioja, por no ser ajustada a derecho"*, siendo además interesados, U.G.T., CSI-CSIF, C.C.O.O. y la Administración General del Estado.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 20 de julio de 2006 los sindicatos CSI-CSIF, U.G.T. y C.C.O.O. firmaron un acuerdo en el que se fijaba un calendario para el desarrollo de las elecciones sindicales de manera generalizada en todo el territorio estatal para el personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Dicho acuerdo fue registrado en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y en la Dirección General de la Función Pública el 21 de julio de 2006, y el Ministerio lo remitió a las Comunidades Autónomas el 25 de agosto de 2006.

SEGUNDO. Los sindicatos CSI-CSIF, U.G.T. y C.C.O.O. ostentan la condición de sindicatos más representativos, y una representación conjunta superior al 50% de los representantes elegidos en el ámbito de la Administración General del Estado en el último proceso electoral.

TERCERO. U.S.O. ha formalizado preaviso de celebración de elecciones sindicales para los Servicios Periféricos de la Administración del Estado en La Rioja, el día 28 de agosto de 2006, señalando como fecha de iniciación del proceso electoral el día 4 de octubre de 2006.

CUARTO. C.C.O.O., U.G.T. y CSI-CSIF procedieron a impugnar el preaviso presentado por U.S.O. en fecha 6 de septiembre de 2006, por considerar que el calendario establecido en el acuerdo mayoritario de los sindicatos CSI-CSIF, U.G.T. y C.C.O.O. sobre la promoción generalizada de elecciones para el personal al servicio de las Administraciones Públicas debe prevalecer sobre el citado preaviso.

El referido preaviso de aquellos sindicatos, fue impugnado por U.S.O., en fecha 23 de octubre de 2006, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, encontrándose en la actualidad pendiente de Juicio.

QUINTO. Con fecha 15 de diciembre de 2006 se efectuó reunión preparatoria de la Coordinadora General y el representante de la Administración con diversas Centrales Sindicales en el que se tratan las cuestiones electorales, de la que deriva la constitución, en fecha 18 de enero de 2007, de la Mesa Electoral Coordinadora y cinco mesas electorales parciales en el proceso electoral iniciado por CSI-CSIF, U.G.T. y C.C.O.O.

SEXTO. Al día siguiente ó 19 de enero de 2007, U.S.O. formula reclamación previa en materia electoral ante la Mesa Electoral Coordinadora, la cual resuelve con fecha 22 de enero de 2007, en base a lo dispuesto en el artículo 13.6 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y artículo 5 del Real Decreto 1.846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de Representación del Personal al Servicio de la Administración General del Estado.

SÉPTIMO. Por U.S.O. se impugna, ante la Oficina Pública Dependiente de la Autoridad Laboral de La Rioja (Departamento de Elecciones Sindicales de la Dirección General de Empleo y Relaciones Laborales, de la Consejería de Hacienda y Empleo del Gobierno de La Rioja), la constitución de la mesa electoral, por escrito de 24 de enero de 2007, en el que interesa *"se declare la nulidad de la constitución de la mesa electoral de la unidad electoral de los Servicios Periféricos de la Administración del Estado en la provincia de La Rioja por no ser ajustada a derecho"*.

OCTAVO. En fecha 26 de febrero de 2007, tuvo lugar la comparecencia, a la que hacen referencia los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 36 del Real Decreto 1.846/1994, de 9 de septiembre.

A la misma asistieron Don AAA, en representación de U.S.O., Don BBB, en representación de U.G.T., Doña CCC, en representación de CSI-CSIF, Don DDD, como Presidente de la Mesa Electoral Coordinadora, Don EEE, en representación de la Administración de la Mesa Electoral Coordinadora de los Servicios Periféricos del

Estado en La Rioja de la Delegación del Gobierno en La Rioja, y Don FFF, en calidad de Abogado del Estado.

Abierto el Acto, los impugnantes se ratificaron en sus escritos, manifestando su oposición los demás comparecientes.

En la fase de proposición de prueba, por U.S.O., por el Abogado del Estado y por U.G.T. se aportó documental que se unió al Expediente.

En fase de Conclusiones, el representante de U.G.T. se manifestó en los términos recogidos en el Acta de Comparecencia, planteándose una cuestión nueva, como consta en la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La cuestión debatida se centra en determinar la nulidad de la constitución de la mesa electoral de la Unidad Electoral de los Servicios Periféricos de la Administración del Estado en La Rioja, tal y como interesa U.S.O. en el suplico de su solicitud.

Como cuestión previa, no se pueden estimar ni considerar las alegaciones efectuadas por U.S.O. en la comparecencia, habida cuenta de que es una cuestión nueva, y que, a tenor de los principios de derecho aplicables en tal supuesto, y en especial por la indefensión que pueda originar, no pueden ser tenidos en consideración.

SEGUNDO. El artículo 6 del Real Decreto 1.846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación del personal al Servicio de la Administración General del Estado, dispone en su apartado 1 que *"solo podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales, previo acuerdo mayoritario de los sindicatos más representativos, de los sindicatos que sin ser más representativos, hayan conseguido, al menos, el 10% de los representantes a los que se refiere la Ley 9/1987, de 12 de junio, en el conjunto de las Administraciones Públicas, y de aquellos sindicatos que hayan obtenido, al menos, dicho porcentaje del 10% en el ámbito o sector correspondiente. Dichos acuerdos deberán comunicarse a la oficina pública para su depósito y publicidad"*.

En el apartado 2 del mismo artículo se establece que *"en el caso de que se promueva la celebración de elecciones de manera generalizada, prevista en el artículo 13.3 de la Ley 9/1987, modificada por la Ley 18/1994, los promotores cuya representación conjunta deberá superar el 50% de los representantes elegidos en los ámbitos en los que se lleve a efecto la promoción, lo comunicarán a la oficina pública estatal, o cuando se hayan traspasado esos servicios y el ámbito territorial afectado no supere el de la Comunidad Autónoma, a la que corresponda de dicha Comunidad Autónoma. La oficina pública que reciba la promoción remitirá, dentro de los tres días siguientes a su presentación, una copia a cada una de las oficinas públicas que pudieran resultar afectadas"*.

Por lo tanto, los requisitos legalmente exigidos para que una promoción generalizada de elecciones sea válida, son los siguientes:

- 1.- Que exista un acuerdo mayoritario de los sindicatos más representativos.
- 2.- Que los promotores acrediten una representación conjunta superior al 50% de los representantes elegidos en el ámbito en el que se lleve a efecto la promoción.
- 3.- Que la promoción de elecciones sea comunidad a la oficina pública que corresponda territorialmente.

TERCERO. En el presente supuesto los sindicatos CSI-CSIF, U.G.T. y C.C.O.O. tienen la condición de sindicatos más representativos al acreditar cada uno de ellos más del 10% del total de Delegados de Personal y Miembros de Comités de Empresa correspondientes a órganos de las Administraciones Públicas, tal y como dispone el artículo 6.2.a) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, de 2 agosto.

La suma conjunta de representantes elegidos en el ámbito de la Administración General del Estado por estos tres sindicatos es superior al 50% legalmente establecido.

Por último, el acuerdo de promoción de elecciones de forma generalizada, suscrito por los tres sindicatos para todo el ámbito de la Administración General del Estado en las fechas establecidas en el Anexo I, se registró en la oficina pública de registro de Elecciones Sindicales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Dirección General de la Función Pública el 21 de julio de 2006, al afectar a todos los centros y trabajadores que prestan servicios para la Administración en todo el Estado.

CUARTO. A tenor del desarrollo del proceso electoral, la constitución de la mesa electoral de la Unidad Electoral de los Servicios Periféricos de la Administración del Estado en La Rioja, es ajustada a derecho.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación formulada por U.S.O.-Rioja.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra éste arbitraje se puede interponer Recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

En Logroño a 28 de febrero de 2007.